

0227-DRPP-2022. – DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLITICOS.San José, a las doce horas con dieciocho minutos del cinco de septiembre de dos mil veintidos. –

Recurso de revocatoria formulado por Juan Víctor Pizarro Arroyo en calidad de presidente del Comité Ejecutivo Superior Provisional del partido Unión Pacífica Costarricense, contra el auto n.º 0195-DRPP-2022 de las once horas con diez minutos del día veintidós de agosto de dos mil veintidos.

RESULTANDO

1.- Mediante auto n.º 0195-DRPP-2022 de las once horas con diez minutos del día veintidós de agosto de dos mil veintidos, este Departamento denegó la acreditación de las estructuras del partido Unión Pacífica Costarricense, del cantón de Pococí, provincia de Limón, designadas en la asamblea cantonal del día siete de agosto del año en curso.

2.- En fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidos, el señor Juan Víctor Pizarro Arroyo, cédula de identidad 502440047, en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Superior Provisional del partido Unión Pacífica Costarricense, mediante escrito de misma fecha, presentado en la Oficina Regional del Tribunal Supremo de Elecciones de Santa Cruz, interpuso recurso de “apelación” solicitando que esta instancia revocara lo dispuesto en la resolución citada anteriormente .

3.- Para el dictado de esta resolución se han observado las prescripciones legales.-

CONSIDERANDO

I.-ADMISIBILIDAD: De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y lo indicado por el Tribunal Supremo Elecciones en la resolución n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra los actos que dicte este Órgano Electoral, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido.

Este Departamento, interpreta que a pesar de que el escrito presentado por el partido Unión Pacífica Costarricense, indica ser un recurso de “apelación”, al manifestarse en el mismo escrito presentado por la agrupación política que solicita

a esta instancia que se pronuncie sobre la acción interpuesta contra el auto n.º 0195-DRPP-2022, y se acrediten las designaciones que fueron denegadas, este Departamento conocerá del mismo como un recurso de revocatoria.

En virtud de lo anterior, corresponde a esta instancia pronunciarse en primer lugar sobre su admisibilidad; razón por la cual, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

a) Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el auto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos organismos electorales (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).

b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día veintidós de agosto del presente año, quedando notificado el día hábil siguiente, es decir el día veintitrés del mismo mes y año. Según lo dispuesto en los artículos uno y dos del Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico (Decreto n° 05-2012) el plazo para recurrir es de tres días hábiles, por lo que el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el día veintiséis de agosto; siendo que este fue planteado el día veintitrés del mismo mes, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación para la presentación del citado recurso, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como el Comité Ejecutivo Superior de cualquiera de los partidos políticos que intervengan con candidaturas inscritas en el proceso electoral dentro del cual se tomó el acuerdo cuestionado, y actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referir al artículo veintiuno inciso b) del estatuto

provisional del partido Unión Pacífica Costarricense, que señala que, a quien ostenta la Presidencia del Comité Ejecutivo Superior le corresponde: *“Ejercer, con carácter de apoderado generalísimo sin límite de suma, la representación legal del partido.”*

Según se constata, el recurso fue presentado por el señor Juan Víctor Pizarro, cédula de identidad número 502440047, en calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Superior Provisional del partido Unión Pacífica Costarricense, por lo tanto, se determina que cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

En virtud de lo expuesto, se estima que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria, razón por la cual, este Departamento, procede a pronunciarse sobre el fondo del mismo.

II.- HECHOS PROBADOS: Con base en la documentación que consta en el expediente n.º 345-2022 del partido Unión Pacífica Costarricense, que al efecto lleva la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, se tienen por demostrados los siguientes hechos de relevancia para esta resolución: **a)** Que en fecha veintiséis de julio de dos mil veintidós, el señor Juan Víctor Pizarro Arroyo, de calidades supra citadas, presentó en la Oficina Regional del Tribunal Supremo de Elecciones en Santa Cruz, una solicitud para la fiscalización de una asamblea del partido en constitución Unión Pacífica Costarricense, en el cantón de Pococí, provincia de Limón, a celebrarse en fecha siete de agosto del presente año, con el objetivo de designar las estructuras de dicho cantón (*Solicitud de fiscalización, visible a los folios 42-45*); **b)** Mediante oficio n.º DRPP-0773-2022 del primero de agosto del año en curso (comunicado en misma fecha), este Departamento autorizó la fiscalización de la asamblea de cita, indicando –entre otros- los funcionarios a cargo de la misma, así como la obligación de garantizar la secretividad del voto en la designación de estructuras (*oficio digital n.º DRPP-0773-2022 de fecha primero de agosto de dos mil veintidós, almacenado en el Sistema de Información Electoral*); **c)** En fecha siete de agosto del presente año, el partido en constitución Unión Pacífica Costarricense realizó la asamblea cantonal

de Pococí, en la cual las personas funcionarias encargadas de la fiscalización le hicieron ver a la persona responsable de la asamblea, el señor José Domingo Matarrita Gutiérrez, cédula de identidad número 501890830, que la votación para la designación de las estructuras debía realizarse de forma secreta (*Informe de fiscalización de asamblea cantonal de Pococí, visible a folios 100-102*); y **d)** Que durante la celebración de la asamblea, las designaciones se realizaron de forma pública (*Informe de fiscalización de asamblea cantonal de Pococí, visible a folios 100-102*).

III.- HECHOS NO PROBADOS: Ninguno de relevancia para la resolución del presente asunto.

IV.- SOBRE EL FONDO:

A. Argumentos del recurrente.

En el escrito recursivo, el partido en constitución Unión Pacífica Costarricense combate el auto n.º 0195-DRPP-2022 de las once horas con diez minutos del día veintidós de agosto de dos mil veintidós, argumentando que el día siete de agosto del año en curso, la agrupación celebró la asamblea cantonal de Pococí, provincia de Limón, con el objetivo de designar quienes integrarían las estructuras partidarias de dicho cantón, razón por la cual procuraron cumplir con las exigencias legales, siendo que, la misma cumplió con el quórum, y que aún cuando se realizó la designación en ausencia de la señora Ana Patricia Rosales Valverde, cédula de identidad número 204130186, como secretaria suplente y delegada territorial, el día diez de agosto del año en curso, se entregó la respectiva carta de aceptación en la Oficina Regional de Tribunal Supremo de Elecciones en Guápiles.

Afirma, que si bien, la votación de la asamblea se realizó de forma pública, se trató de un error técnico de la agrupación, así como a la falta de comunicación de los funcionarios encargados de la fiscalización, quienes –según afirma el recurrente- no indicaron la necesidad de garantizar la secretividad del voto a la persona encargada de la asamblea y los participantes.

Con base en los argumentos anteriores, el recurrente solicita se reconozcan y acrediten las designaciones realizadas en la asamblea cantonal de Pococí,

provincia de Limón del siete de agosto del presente año, efectuadas por el partido en constitución Unión Pacífica Costarricense, y con ello se tenga dicha estructura por completa.

B. Posición de este Departamento.

Consultados los registros que al afecto lleva el Departamento de Registro de Partidos Políticos, se constata que en fecha veintiséis de julio de dos mil veintidós, el partido en constitución Unión Pacífica Costarricense, presentó en la Oficina Regional del Tribunal Supremo de Elecciones en Santa Cruz, una solicitud para la fiscalización de una asamblea a realizarse en fecha siete de agosto del presente año, en el cantón de Pococí, provincia de Limón, con la finalidad de designar a los miembros del Comité Ejecutivo Cantonal y los Delegados Territoriales.

Posteriormente, mediante oficio n.º DRPP-0773-2022 del primero de agosto del presente año, este Departamento autorizó la fiscalización de la asamblea solicitada por la agrupación, designando no solo a las personas funcionarias encargadas, sino haciéndole ver a la agrupación política –entre otros- aspectos que se debía garantizar la secretividad del voto en las designaciones de las estructuras internas.

En fecha siete de agosto del año en curso, en el cantón de Pococí, provincia de Limón, el partido político , realizó la respectiva asamblea cantonal, en la cual mediante votación pública realizaron las designaciones de José Domingo Matarrita Gutiérrez, cédula de identidad número 501890830, como Presidente Propietario y Delegado Territorial; Rocío Solís García, cédula de identidad 108370263, como Secretaria Propietario y Delegada Territorial; Stephannie Gutiérrez Cantillano, cédula de identidad número 702490212, como Tesorera Propietaria y Delegada Territorial; Jairo Acevedo Traña, cédula de identidad número 701670896, como Presidente Suplente y Delegado Territorial; Ana Patricia Rosales Valverde, cédula de identidad número 204130186, como Secretaria Suplente y Delegada Territorial; Nidia Melissa Matarrita Zúñiga, cédula de identidad número 702090618, como Tesorera Suplente; y José Fabio Castro Sancho, cédula de identidad número 503280714, como Fiscal.

Ulteriormente, en fecha veintidós de agosto del presente año, este Departamento comunicó a la agrupación el auto n.º 0195-DRPP-2022 de las once horas con diez minutos del día veintidós de agosto de dos mil veintidós, haciéndoles ver la imposibilidad de acreditar las designaciones efectuadas en vista de que la votación se realizó de forma pública.

Ante esto, el recurrente sostiene, que si bien es cierto la designación se realizó de forma pública, ello responde a un error técnico de parte del partido, así como a la falta de comunicación o indicaciones por parte de las personas encargadas de la fiscalización, motivos por los cuales solicita que se acrediten las estructuras designadas en la asamblea cantonal de cita.

Del análisis integral de los argumentos vertidos por el recurrente, la normativa electoral, los hechos probados, así como los registros que al efecto lleva este Departamento, se procede a resolver según lo siguiente:

i. Sobre la aparente falta de comunicación de los funcionarios encargados de la fiscalización de la asamblea cantonal de Pococí.

El recurrente sostiene que una de las causas que llevo a que la votación de la asamblea se realizará de manera pública, fue la falta de comunicación de esa exigencia por parte de los funcionarios encargados de la fiscalización de la asamblea, no obstante, este Departamento difiere con lo indicado, porque tanto la agrupación, como los asambleístas fueron puestos en conocimiento de la obligatoriedad de garantizar el derecho a la secretividad del voto, por lo menos en dos ocasiones.

Al respecto, conviene traer a colación que esta dependencia, cuando autorizó mediante oficio n.º DRPP-0773-2022 del primero de agosto del dos mil veintidós (comunicado en fecha primero de agosto), la fiscalización de la asamblea cantonal de Pococí, le indicó al recurrente lo siguiente:

“Es importante hacer atento recordatorio de lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Elecciones en relación con el secreto del voto en las designaciones de las estructuras internas, mediante la resolución n.º

1431-E1-2016 de las 9:35 horas del 29 de febrero de 2016, reiterado en la resolución n.º 3046-E1-2021 de las 9:30 horas del 23 de junio de 2021 (...).”

Como puede verse, este Departamento advirtió con suficiente antelación a la agrupación política, que las designaciones a realizarse en el proceso de conformación de estructuras, debía hacerse en pleno respeto de la secretividad del voto, cuestión que incluso el propio día de la asamblea (siete de agosto del dos mil veintidós), los funcionarios encargados de la fiscalización le hicieron ver a la persona responsable de la asamblea, el señor José Domingo Matarrita Gutiérrez, cédula de identidad número 501890830, según se desprende del segundo punto de las observaciones generales contenido en el informe de asamblea presentado:

*“La votación se hace de **FORMA PUBLICA** a pesar de que se le hace la observación al presidente de la asamblea de lo indicado en la resolución N.º 1431-E1-2016 de las 09:35 horas del 29 de febrero de 2016 y reiterada en resolución N.º 3046-E1-2021 de las 09:30 horas del 23 de junio de 2021, con respecto a que TODOS los puestos de elección popular deben ser sometidos a votación de forma secreta” (el resaltado y el subrayado son del original)*

En relación a los informes que las personas funcionarias encargadas de la fiscalización de las asambleas partidarias presentan, cabe decir, que conforme al artículo sesenta y nueve inciso c) del Código Electoral (Ley n.º 8765 y sus reformas), estos tienen carácter de plena prueba, así lo ha afirmado también el propio Tribunal Supremo de Elecciones en la resolución n.º 4644-E3-2017 de las quince horas con treinta minutos del veintiséis de julio de dos mil diecisiete (criterio reiterado en las resoluciones n.º 8589-E3-2019 de las diez horas con treinta minutos del nueve de diciembre de dos mil diecinueve, y n.º 8910-E3-2019 de las once horas del diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve), al indicar lo siguiente:

“Téngase presente que, de conformidad con el artículo 69 inciso c) del Código Electoral, el ordinal 10 del Reglamento y según lo ha reiterado la jurisprudencia electoral (ver, entre otras, resolución n.º 2772-E-2003 de

las 10:45 horas del 11 de noviembre del 2003), la ley otorga carácter de plena prueba a los informes que rinden los delegados de esta Autoridad Electoral a propósito de asambleas partidarias. Por ende, sus informes y los documentos aportados son elementos probatorios que permiten acreditar lo acontecido en esas actividades y cuya presunción de validez sólo puede destruirse con elementos probatorios idóneos y suficientes (...)” (el subrayado es suplido)

En el presente caso, no sólo se denota que la agrupación política en constitución, fue advertida en dos ocasiones sobre la exigencia de garantizar el derecho a la secretividad del voto, sino que también es posible ver que el recurrente, no aporta pruebas suficientes que permitan desvirtuar el informe de los funcionarios que fiscalizaron la asamblea cantonal de Pococí, y que hagan presumir con claridad una falta de comunicación o alguna afirmación que hiciera incurrir en error a los participantes (aun cuando la garantía de este derecho es un deber por el que deben velar los propios partidos políticos), más bien, incluso afirma en el propio escrito recursivo que existió un “error técnico” por parte de las propias autoridades partidarias, hecho que sumado a la inobservancia de la advertencia hecha por los funcionarios a los asambleístas, deviene en la realización pública de las designaciones, y en la consecuente denegatoria de la acreditación por parte de este Departamento.

En razón de lo anterior, no es posible tener por cierta las afirmaciones de que no existió comunicación por parte de los funcionarios encargados de la fiscalización de la asamblea, o que los asambleístas desconocieran que las designaciones debían de realizarse de forma secreta, por lo que, en relación a este punto, este Departamento mantiene el criterio legal vertido en el auto n.º 0195-DRPP-2022 de las once horas con diez minutos del día veintidós de agosto de dos mil veintidós.

ii. Sobre el derecho a la secretividad del voto, el principio de legalidad y la imposibilidad de hacer excepciones en la acreditación de estructuras.

Solicita también el recurrente, que, por tratarse de la primera falta de la agrupación en el proceso de conformación de estructuras, considere este Departamento hacer

una excepción y proceda con la acreditación de las designaciones realizadas en la asamblea cantonal de Pococí.

Al respecto, este Departamento considera pertinente recordar que la secretividad del voto en las asambleas de conformación de estructuras partidarias, es un derecho y una garantía que tiene su fundamento a nivel constitucional, siendo que esta se deriva de los artículos noventa y tres, noventa y cinco inciso ocho, y noventa y ocho de la Constitución Política de la República de Costa Rica, los cuales preceptúan lo siguiente:

“ARTÍCULO 93.- *El sufragio es función cívica primordial y obligatoria y se ejerce ante las Juntas Electorales en votación directa y secreta, por los ciudadanos inscritos en el Registro Civil.*

(...)

ARTÍCULO 95.- *La ley regulará el ejercicio del sufragio de acuerdo con los siguientes principios:*

(...)

8.- Garantías para la designación de autoridades y candidatos de los partidos políticos, según los principios democráticos y sin discriminación por género.

(...)

ARTÍCULO 98.- *Los ciudadanos tendrán el derecho de agruparse en partidos para intervenir en la política nacional, siempre que los partidos se comprometan en sus programas a respetar el orden constitucional de la República.*

Los partidos políticos expresarán el pluralismo político, concurrirán a la formación y manifestación de la voluntad popular y serán instrumentos fundamentales para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad serán libres dentro del respeto a la Constitución y la ley. Su

estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.” (el subrayado es suplido)

En línea con lo anterior, el Tribunal Supremo de Elecciones, en ejercicio de sus potestades constitucionales de intérprete único, exclusivo y excluyente del ordenamiento electoral, ha definido el alcance de la secretividad del voto en el funcionamiento de las asambleas que realizan las agrupaciones políticas, como en efecto se desprende de la resolución n.º 4130-E1-2009 de las quince horas con treinta minutos del tres de septiembre de dos mil nueve, en la que se refirió a la importancia de este derecho en los procesos de designación de candidaturas en las asambleas partidarias, afirmando lo siguiente:

*“En suma, las distintas asambleas de los partidos políticos están obligadas, en sus procesos de designación de candidatos, a asegurar y proteger el derecho fundamental que le asiste a los delegados de manifestar su voluntad de modo **directo, libre y secreto**, por lo que cualquier situación contraria a esos derechos y garantías comporta violaciones intolerables que deben ser tuteladas por este Tribunal, de acuerdo con su competencia reguladora sobre todos los actos de organización, fiscalización y dirección relativos al sufragio (artículo 99 de la Constitución Política).”* (el destacado es del original)

Partiendo de la jurisprudencia de cita, la Magistratura Electoral posteriormente mediante la resolución la resolución n.º 3046-E1-2021 de las nueve horas con treinta minutos del veintitrés de junio del dos mil veintiuno, indicaría que este derecho es extensible también a los procesos de conformación de estructuras partidarias, afirmando al respecto:

“Esa concurrencia física de assembleístas –relacionada con el voto secreto- debe darse, según lo ha determinado copiosa jurisprudencia de este Pleno, cuando el órgano vaya a elegir candidatos a cargos de elección popular o a nombrar sus autoridades o delegaciones internas.” (el subrayado es suplido)

Como es posible colegir, el derecho a la secretividad del voto en las asambleas de conformación de estructuras, tiene un fundamento constitucional, cuyo alcance ha sido detallado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Elecciones (cuyas interpretaciones tienen carácter vinculante según lo dispuesto en el artículo 3 C.E.) este hecho, tiene sus consecuencias legales en el actuar de este Departamento, el cual, al formar parte de la administración pública electoral, se encuentra sujeto al principio de legalidad, mismo que conforme al artículo once inciso primero de la Ley General de la Administración Pública (Ley n.º 6227), dispone que “*La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y solo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento (...)*”, considerándose como autorizados conforme al inciso segundo de la misma norma “*(...) el acto regulado expresamente por norma escrita (...)*”.

Partiendo de lo anterior, es posible entender que este Departamento como simple depositario de la ley, no puede arrogarse facultades que no le sean propias y, por lo tanto, cuando el ordenamiento jurídico establece normas como las anteriormente citadas, éstas deben respetarse y cumplirse sin que se puedan hacer excepciones a las mismas, ya que de lo contrario no solo se estaría violentando el aludido principio de legalidad, sino que también los de igualdad, seguridad jurídica y el principio de inderogabilidad singular de la norma.

A la luz de la jurisprudencia y normativa supra citada, no es posible realizar excepciones en la aplicación de las normas del ordenamiento electoral, y acreditar los nombramientos realizados en la asamblea cantonal de Pococí.

En virtud de lo expuesto, en el caso de estudio, se tiene que la inobservancia de la secretividad del voto en la asamblea cantonal de Pococí, provincia de Limón, es el resultado de casusas que únicamente son imputables al partido en constitución Unión Pacífica Costarricense, toda vez que hicieron caso omiso de las advertencias realizadas en el oficio n.º DRPP-0733-2022, así como lo indicado por los funcionarios fiscalizadores, razón por la cual, este Departamento mantiene el criterio vertido en el auto n.º 0195-DRPP-2022. De acuerdo con lo expuesto, procede la desestimatoria del recurso de revocatoria incoado.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso de revocatoria formulado por Juan Víctor Pizarro Arroyo, cédula de identidad 502440047, en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Superior Provisional del partido Unión Pacífica Costarricense, en contra de lo dispuesto por este Departamento en el auto n.º 0195-DRPP-2022 de las once horas con diez minutos del día veintidós de agosto de dos mil veintidós.

NOTIFIQUESE. -

**Marta Castillo Víquez
Jefa del Departamento de
Registro de Partidos Políticos**

MCV/jfg/mrvg

C.: Exp. n.º 345-2022, partido Unión Pacífica Costarricense

Ref., No.: **S (1477, 1550, 1561, 1670)-2022**